



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00099
RADICADO N° 2021-00034-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE en contra de MARIELA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, la activa presentó escrito a través del cual pretende la ejecución del contrato de prestación de servicios celebrado con la ejecutante con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo emitido por el SENA mediante el cual dicha entidad niega la vinculación laboral de la señora ÁLVAREZ VÁSQUEZ, así como la obtención del pago de prestaciones sociales a las que tenía derecho, por lo que se pasará a analizar la procedencia del mandamiento, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De lo anterior se concluye que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Respecto al título complejo, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín realizada en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesaria”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o

conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Ahora bien, en el asunto de marras, resulta claro para esta Agencia Judicial que la obligación pretendida debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; teniendo en cuenta que la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios presentado, referente al pago de los honorarios profesionales, se encontraba claramente condicionada por la presentación de una serie de documentos de los cuales se desprenda sin lugar a duda que el ejecutante, en este caso el profesional del derecho CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE, fue quien inició el proceso administrativo y participó activamente en el desarrollo del mismo, hasta llegar a su culminación con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En otras palabras, debe decirse que la obligación deprecada, se encontraba sujeta a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios y que dieron origen a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 7 de febrero de 2018, sin embargo, observa el Despacho que no se aporta documento alguno donde se acredite, que el abogado GÓMEZ DUQUE, realizó la presentación de la demanda, que fue reconocido en el proceso como apoderado de la demandante y que participó activamente en el proceso aludido hasta llegar a su culminación.

Así las cosas, deberá considerarse que los documentos allegados referentes a la ya varias veces aludida providencia del 7 de febrero de 2018, la resolución 1-1653 del 17 de diciembre de 2020 emitida por la Secretaría General del Sena, la constancia de pago efectuada por el SENA a favor de la señora MARIELA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, la certificación bancaria del Banco Comercial AVVILLAS, la cuenta de cobro y el formato transaccional de la entidad bancaria Bancolombia, no ostentan la claridad, determinación y certeza suficiente de la obligación que persigue, no siendo dable pretender que cualquier vacío, inconsistencia o deficiencia probatoria que se deriven de dichos documentos pueda ser subsanada en el transcurso del proceso.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las exigencias esbozadas en la providencia citada, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la

existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados, debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE en contra de MARIELA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VÁSQUEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro. Entréguese los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 025
hoy 16 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47232c33cd82927d93501732f633ac716315873b103e1d934af30d2259b843d0
Documento generado en 15/02/2021 01:45:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>